

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

Sección quinta

De la prueba de testigos

Art. 1244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1246. Son inhábiles por incapacidad natural:

- 1.º Los locos ó dementes.
- 2.º Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.
- 3.º Los menores de catorce años.

Art. 1247. Son inhábiles por disposición de la ley:

- 1.º Los que tienen interés directo en el pleito.
- 2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.
- 3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera y viceversa.
- 4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.
- 5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.
- 6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable á los pleitos en que se

(1) Véase el BOLETIN de ayer

trate de probar el nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquiera hecho intimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 1248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito.

Sección sexta

De las presunciones.

Art. 1249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 1250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas.

Art. 1251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Art. 1252. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa habientes de los que entendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vinculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigir las ó obligación de satisfacerlas.

Art. 1253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables

como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

TÍTULO II

DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1254. El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio.

Art. 1255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al orden público.

Art. 1256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1257. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto á éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada.

Art. 1258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley.

Art. 1259. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado ó sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Art. 1260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

CAPÍTULO II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1261. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Consentimiento de los contratantes.
- 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3.º Causa de la obligación que se establezca.

Sección primera

Del consentimiento

Art. 1262. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó á su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

Art. 1263. No pueden prestar consentimiento:

- 1.º Los menores no emancipados.
- 2.º Los locos ó dementes y los sordo mudos que no sepan escribir.
- 3.º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

Art. 1264. La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Art. 1265. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo.

Art. 1266. Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la substancia de la cosa que fuere objeto del contrato, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo á celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración á ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta, sólo dará lugar á su corrección.

Art. 1267. Hay violencia cuando, para arrancar el consentimiento, se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional

y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona.

El temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Art. 1268. La violencia ó intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 1269. Hay dolo cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Art. 1270. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó á indemnizar daños y perjuicios.

Sección segunda

Del objeto de los contratos

Art. 1271. Pueden ser objeto de contratos todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Se exceptúa la herencia futura, acerca de la cual será nulo cualquier contrato, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.

Art. 1272. No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

Art. 1273. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

Sección tercera

De la causa de los contratos

Art. 1274. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 1275. Los contratos sin causa, ó con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.

Art. 1276. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, sino se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Art. 1277. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

CAPÍTULO III

De la eficacia de los contratos

Art. 1278. Los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Art. 1279. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma espe-

cial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Art. 1280. Deberán constar en documento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis ó más años, siempre que deban perjudicar á tercero.

3.º Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote, siempre que se intente hacerlos valer contra terceras personas.

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios ó de los de la sociedad conyugal.

5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado, ó que deba redactarse en escritura pública, ó haya de perjudicar á tercero.

6.º La cesión de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

CAPÍTULO IV

De la interpretación de los contratos

Art. 1281. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias á la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Art. 1282. Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Art. 1283. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que las partes se propusieron contratar.

Art. 1284. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Art. 1285. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Art. 1286. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

Art. 1287. El uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Art. 1288. La interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer á la parte que hubiese ocasionado la obscuridad.

Art. 1289. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos é intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no puede venirse en conocimiento de cuál fué la intención ó voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

CAPÍTULO V

De la rescisión de los contratos

Art. 1290. Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Art. 1291. Son rescindibles:

1.º Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas á quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.

2.º Los celebrados en representación de los ausentes siempre que hayan sufrido la lesión á que se refiere el número anterior.

3.º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4.º Los contratos que se refieran á cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes ó de la Autoridad judicial competente.

5.º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.

Art. 1292. Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Art. 1293. Ningún contrato se rescinde por lesión fuera de los casos mencionados en los números 1.º y 2.º del art. 1291.

Art. 1294. La acción de rescisión es subsidiaria: no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Art. 1295. La rescisión obliga á la devolución de las cosas que fueren objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse á efecto cuando el que le haya pretendido pueda devolver aquello á que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

Art. 1296. La rescisión á que se refiere el núm. 1.º del art. 1291 no tendrá lugar respecto de las capitulaciones matrimoniales.

Art. 1297. Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes á título gratuito.

También se presume fraudulentas las enajenaciones á título oneroso hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia ó expedido mandamiento de embargo de bienes.

Art. 1298. El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar á éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa les fuese imposible devolverlas.

Art. 1299. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para las personas sujetas á tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que hubiese cesado la incapacidad de los primeros, ó fuere conocido el domicilio de los segundos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que Mr. Henri Gautier, vecino de Paris, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 10 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de seis pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *La Parisienne*, sita en el punto llamado terrenos de Don Félix Miguel, término municipal de Galapagar, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda N. con terrenos de D. Mateo Andrés; por NO. con el cerro de la Ventilla y por el S. con el de la Usera.

Designa las seis pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida un punto situado á los cinco metros S. de una calicata, y desde este punto en dirección S. se medirán 60 metros y se pondrá la primera estaca; desde ésta al E. se medirán 100 metros y se fijará la segunda estaca; desde esta estaca en la dirección N. á los 300 metros se colocará la tercera estaca; desde ésta al O. se medirán 200 metros colocándose la cuarta estaca; desde ésta al S. se medirán 300 metros y se pondrá la quinta estaca, y desde ésta á 100 metros en dirección E., se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perimetro de las seis pertenencias que se solicitan.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Galapagar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 20 de Diciembre de 1888.—
Alberto Aguilera.

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que Mr. Henri Gautier, vecino de Paris, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 10 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *Raphael*, sita en el punto llamado Prado de los dos Robles, término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda á todos rumbos con terrenos de la propiedad de D. Antonio García y Fernando Castellano, junto al Cerro de la Peña de la Lobera.

Designa las doce pertenencias que solicita en esta forma: se tomará como punto de partida un punto situado á los cinco metros N. de un pozo lleno de agua que existe en el Prado de los dos Robles, y

desde este punto y en dirección N. se medirán 100 metros y se pondrá la primera estaca; desde ésta al O. se medirán 130 metros y se fijará la segunda estaca; desde ésta en dirección S. á los 600 metros se colocará la tercera estaca; desde ésta al E. se medirán 200 metros colocándose la cuarta estaca; desde ésta al N. se medirán 600 metros y se pondrá la quinta estaca y desde ésta á los 30 metros en dirección O. se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce hectáreas.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 20 de Diciembre de 1888.—Alberto Aguilera.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 19 de Diciembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yañez y Carballés.—Lorenzo M. Corral.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sorteable en el reemplazo del corriente año por el alistamiento de Chamartín de la Rosa á Nicolás Marqués Salmoral, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación producida contra dicho acuerdo por el padre del interesado.

Contestar al Sr. Fiscal militar de esta plaza, manifestándole los antecedentes que existen en esta Comisión acerca del prófugo Pablo Vidaola Garcés, alistado en el distrito del Hospicio para el segundo reemplazo de 1883.

Reformar el fallo del Ayuntamiento de San Lorenzo por el cual fué declarado soldado sorteable en revisión el mozo Bonifacio Aparicio Sánchez, del reemplazo de 1887, y oficiar al Jefe de la zona respectiva para los efectos que son consiguientes.

Exceptuar del servicio militar activo, por haber justificado una excepción de las comprendidas en los artículos 69 y 83 de la ley, al mozo Miguel Medrano Llorente, alistado en el distrito de la Inclusa para el reemplazo actual; y oficiar al Jefe de la zona núm. 2, á fin de que sea excluido de la relación de soldados sorteables y destinado á la situación 4.ª del art. 2.º de la ley de Reclutamiento.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede acceder á la pretensión del Alcalde de Horcajo, fecha 19 de Julio último, y requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna, para que deje de entender en

la causa que se sigue al Ayuntamiento del primero de dicho pueblo por el supuesto delito de prevaricación, cuyo asunto, lo mismo que el procedimiento de apremio decretado por el Alcalde contra el ex Depositario de aquella localidad D. Eusebio Castillo, como relacionados con la cuenta municipal de 1886 á 87, son asuntos previos y esencialmente administrativos.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Dar orden para el ingreso interino en el Hospicio del niño Manuel María Centurio y Duque, de siete años de edad, previéndose que en el preciso término de dos meses se forme el expediente necesario para acordar lo que proceda respecto al ingreso definitivo.

Dar orden para el ingreso ó observación en el Hospital provincial del presunto demente Pedro Méndez Rodríguez.

Desestimar la instancia de D. José Soriano Vicente, contratista de las obras ó desperdicios de la comida del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, en solicitud de que se le rebaje el tipo en que remató el indicado aprovechamiento; y disponer que se cumpla estrictamente el contrato.

Aprobar la nómina de indemnizaciones que por salidas ha devengado el Cuerpo facultativo de caminos en el mes de Noviembre último, y declarar de abono su importe, que asciende á 1.020 pesetas.

Desestimar la instancia de D. Valentín Catalán, contratista de las obras de reparación del firme de la carretera de San Martín de la Vega á Pinto, en que reclama aumento de precio para el recogido de la piedra empleada en dicha reparación y abono del material y mano de obra que dice ha empleado en los cuatro primeros kilómetros durante los cinco meses que estuvo paralizada la obra; y disponer se devuelva al contratista la fianza que consignó para responder del cumplimiento del contrato, siempre que acredite haber satisfecho á la Hacienda el impuesto correspondiente.

Pedida la palabra por el Sr. Cunill, dijo que así él como los demás Diputados del distrito, habían conferenciado con los Alcaldes de Getafe y Leganés y la mayoría de los Concejales de ambos Ayuntamientos, los que les habían manifestado que en el afirmado de la carretera que une á dichos dos pueblos, se emplea por el contratista de las obras de reparación piedra caliza, en lugar de piedra silicea, que debería ser extraída, según el contrato de las canteras llamadas de la Marañosá, y la extraen de las denominadas Arroyo de Culebros; que esto supone una bonificación de 10 pesetas el metro contra lo estipulado en el contrato, debiendo tener muy en cuenta que en la cantera de la Marañosá abunda la piedra; y lo manifestaba á la Comisión provincial para que adopte las disposiciones consiguientes.

Con este motivo se abrió discusión, en la que intervinieron los Sres. Fernández Soler, Martínez Escolar, Fernández Cabello y Lorenzo M. Corral; y se acordó dar traslado de esta manifestación al Sr. Ingeniero Jefe de obras provinciales á fin de que se sirva informar sobre el asunto.

Por último, teniendo en cuenta precedentes anteriores y los acuerdos de la Diputación provincial fecha 26 de Enero de 1883, 21 de Diciembre de 1886 y 16 de Diciembre de 1887, la Comisión acordó

gratificar con motivo de las próximas Pascuas de Navidad á los porteros, ordenanzas y auxiliares de las Oficinas centrales, con una mensualidad íntegra del sueldo que respectivamente disfrutaban, en la misma forma que se ha hecho en los citados años.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Cabanillas de la Sierra

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la del repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variación en su riqueza, presenten relaciones duplicadas de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Enero próximo, suficientemente detalladas y con el sello móvil de diez céntimos, acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1883 y circular de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Respecto á las variaciones que producen alteración en el líquido imponible señalada á cualquiera finca, así como á sus ganados, caen fuera de la competencia de este Ayuntamiento y Junta pericial correspondiendo únicamente informarlas, y á la Administración incumbe decretar su alteración.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los hacendados en este término municipal.

Cabanillas de la Sierra 19 de Diciembre 1888.—El Alcalde, Pedro Mardones.—El Secretario, José Santos Pinilla.

Piñuécar

Los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 de Enero próximo venidero de 1889, las relaciones de altas y bajas, por las cuales han de sufrir variaciones su riqueza imponible; y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Señor Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, en su circular de 1.º de Noviembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, núm. 262, las que vendrán acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio en el Registro civil de este partido, extendidas en papel de oficio ó reintegradas con sello móvil de 10 céntimos; en la inteligencia que pasado el expresado día no se admitirá ninguna.

Las citadas relaciones se han de presentar por duplicado.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Buitrago, La Serna, Torrelaguna y la Aceveda, den la debida publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Piñuécar 20 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Hernán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Alfredo Gutiérrez Chaume, Teniente Ayudante del regimiento Lanceros de la Reina, segundo de caballería, Fiscal instructor nombrado para actuar en el presente interrogatorio.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Fiscal instructor del interrogatorio que ha de sufrir el soldado de este regimiento Valentín Laya Alvarez, trompeta que fué del regimiento del Príncipe de Tiradores, tercero de caballería, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado, para que en el término de 30 días se presente en el cuartel del Conde-Duque á responder á las preguntas del interrogatorio; que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que procedan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Madrid á los 22 días del mes de Diciembre de 1888.—Alfredo Gutiérrez.

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Victoria Puerta Olivo, hija de Mariano y de Cándida, natural de Madrid, de 26 años de edad, soltera, peinadora, que habitó en la calle del Gobernador, núm. 17, piso segundo y cuyo actual paradero se ignora; es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos y nariz y boca regulares, para que dentro del término de 10 días, contados desde el en que tenga efecto la publicación de la presente, se persone en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1 y Secretaría del que certifica, á responder de los cargos que contra la misma resultan en causas por lesiones; pues así lo ha acordado por providencia del día de la fecha, dictada en cumplimiento de ejecutoria dimanante de la causa de referencia.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de mujeres de mencionada Victoria Puerta Olivo, donde quedará á mi disposición.

Dada en Madrid á 18 de Diciembre de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

OESTE

D. Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia y como tal interino del de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Filomena López Rodríguez, natural de San Cristóbal de Chamorro, provincia de Lugo, de 22 años de edad, soltera, sirvienta, habitante en la calle de Barrionuevo, número 2, entresuelo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción

del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para una diligencia judicial, acordada en causa que instruyo por estafa contra Vicente Fondevilla Rodríguez y otros; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio consiguiente si no lo verifica.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1888.—Benito Pasarón.—El Secretario, Francisco Ruiz.

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Señor D. Benito Pasarón, Juez municipal del distrito de la Audiencia, y como tal en funciones del de instrucción del Oeste, en causa criminal seguida contra Enrique Feliú Sires, por estafa, secita, llama y emplaza á D. Salvador Mosquera, que se hospeda en el hotel de la Paz de esta Corte, sin que consten otras señas, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1888.—Benito Pasarón.—Por mandato de S. S., Francisco Ruiz.

TORRELAGUNA

D. Agustín Sáez y Domingo, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Lozano, residente que ha sido en La Cabrera, de este partido, de oficio pastor, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á recibir la indemnización que le está señalada en la causa contra Lino Blasco y otro por lesiones al mismo; teniendo presente que de no verificarlo podrá pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 19 de Diciembre de 1888.—Agustín Sáez.—Ante mí, Luis F. Almazán.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 25 de Agosto de 1887.—D. Serafín Maté y Palomino contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Febrero de 1887, sobre su separación del Cuerpo de Establecimientos penales.

En 13 de Diciembre de 1888.—D. Nicolás Hernández Paniagua contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Septiembre de 1888, por la que se manda que su hijo Eustaquio verifique el embarque para el Ejército de Cuba.

En 13 de Diciembre de 1888.—Doña Matías Molinero y Andaluz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Septiembre de 1888, sobre derecho á pensión.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 20 de Diciembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Diciembre de 1888.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

En 17 de Diciembre de 1888.—D. Liborio Martín Gagos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Septiembre de 1888, sobre defraudación del impuesto de consumos en Pinto (Madrid).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 22 de Diciembre de 1888.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva

Sección de Intervención.—Negociado 1.º

Caducando los créditos concedidos en el presupuesto de 1887-88 en fin del presente mes, se hace saber á los interesados que á continuación se relacionan, á fin de que se sirvan presentarse en esta oficina en días y horas hábiles, á retirar los talones de pago de los libramientos expedidos á su favor por el expresado presupuesto, para realizar su importe antes de la época marcada.

Madrid 20 de Diciembre de 1888.—El Intendente de Ejército, Manuel Heredia.

Relación que se cita

D. Eduardo Esquivel, terrateniente de la dehesa de Moratalaz.

D. Eduardo García, id. id. id.

D. Augusto Diez Fraile, representante de la Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa.

D. Lorenzo Fernández, apoderado de los herederos de Ortiz de Zárate.

Doña Manuela Rodríguez.

D. Antonio Aguirre.

D. Pascual Rueda, apoderado de la Condesa de la Vega del Pozo.

D. Salvador Fernández, id. de D. Manuel Omé.

D. Eugenio Martín Romero, id. del Marqués de Laganda.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Perales de Tajuña á Alvares, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 13.641 pesetas y 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignar-

se previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Perales de Tajuña á Alvares, provincia de Madrid, se comprometo á tomar su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 13.237 pesetas y 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Febrero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ..

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS

Banco de Préstamos y Depósitos

Balance general en 14 Noviembre de 1888

ACTIVO	Pesetas
Acciones por emitir.....	375.000
Idem emitidas en cartera...	71.100
Depósitos en acciones.....	50.175
Mobiliario.....	893
Caja.....	195 97
Efectos en cartera.....	64.528
Cuentas varias.....	10.182 07
Gastos de instalación.....	4.706 27
Pérdidas y ganancias.....	14.300 65
Total activo.....	591.080 96

PASIVO	
Capital.....	500.000
Depósitos en efectivo y cuentas corrientes.....	40.905 96
Consejeros s/c: depósitos en acciones.....	37.500
Acreedores por depósitos en acciones.....	7.175
Acreedores por garantías..	5.500
Total pasivo.....	591.080 96

S. E. ú O.—Madrid 14 de Noviembre de 1888.—El Director. 26—P.

Pantano de Monteagudo

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance general cerrado en 31 de Diciembre de 1887

ACTIVO	Ptas. Céntos.
Caja: existencia.....	1.097 47
Obras ejecutadas.....	178.526 73
Expropiaciones de terrenos.....	18.900 98
Útiles é instrumentos.....	4.016 74
Estudios y concesión del Pantano.....	25.000
Arbolado y gastos de plantación.....	1.262 75
Gastos generales.....	44.195 33
Total.....	273.000
PASIVO	
Capital de la Sociedad.....	200.000
Débito por préstamo.....	73.000
Total.....	273.000

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Presidente, Jacinto María Ruiz.—El Secretario, Juan Francisco Díaz. 28—P.

MADRID: 1889.—Escuela tipográfica del Hospicio.